

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente, el 06-08-2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo. Por lo tanto, el término para pagar la obligación corrió los días: 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021 y para excepcionar los días: 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto de 2021. (sábados, domingos y festivos), Proceso radicado bajo el **Nº 2021-00007**. Dentro del término oportuno el demandado actuando en nombre propio allegó memorial de su puño y letra, manifestando que el título valor fue suscrito en el Municipio de Marulanda, Caldas, y su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá. A Despacho el 24/08/2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, con radicado Nº 2021-00007.

El demandado fue notificado personalmente, el día 6 de los corrientes mes y año, quien estando dentro del término oportuno presentó escrito, contestando la demanda en la que informa que el título valor fue suscrito en el Municipio de Marulanda, Caldas, y su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este juzgado tomará la manifestación del ejecutado, como excepciones previas conforme lo dispone el artículo 442 del C.G.P., que establece en su numeral 3: "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago", en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de dicha normativa que reza: "**Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia...**".

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, se correrá traslado a la entidad demandante a fin de que se pronuncie respecto a las mismas, adjunte y pida las pruebas lo que deberá hacer en el término indicado como lo exige la normatividad transcrita.

Así mismo, se autorizará al señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso, por ser un asunto de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, con radicado 2021-00007, por lo expuesto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones previas propuestas por el demandado, por el término legal de tres (3) días, conforme lo expuesto.

TERCERO: AUTORIZAR al ejecutado, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso, por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 108**
Fecha 26 de agosto de 2021
Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal**

Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ece762e1010c21c7b4eea70ec5b33d7874995ccd46123501357a9ae07fec6f

Documento generado en 25/08/2021 09:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>